

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 082

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de febrero de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Ana Elena Morales Arce, actuando en representación de **Elías Elías Parrón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución C. de P.6900 de 17 de abril de 2008, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**Décimo Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por lo tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la Ley 51 de 31 de julio de 2005:

**A.** El numeral 1 del artículo 169, el cual hace referencia a la determinación de la pensión de retiro por vejez basado en los siete mejores años de cotizaciones que hubiesen sido aportados hasta el 31 de diciembre de 2009 (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial);

**B.** El literal a) del numeral 2 del artículo 178 que señala que el asegurado que tenga por lo menos 25 años de cotizaciones y un salario promedio no menor a B/.2,000.00, en los 15 mejores años de cotizaciones, podrá recibir un monto mensual hasta de B/.2,000.00 (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial); y

**C.** Los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 170, los que guardan relación con los cálculos que se utilizan para la determinación de la tasa de reemplazo que se aplica a aquellos asegurados que se retiren con “las edades de referencia o más” y “las cuotas de referencia o más” (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el 7 de junio de 2007, Elías Elías Parrón solicitó a la Caja de Seguro Social el reconocimiento de pensión de vejez normal, misma que le fue concedida a través de la Resolución C. DE

P.6900 de 17 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la entidad. Esta pensión fue fijada en la suma de B/.1,500.00, calculada sobre la base de un salario promedio mensual de B/2,393.57 (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto citado administrativo, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 29341 de 10 de diciembre de 2009, la cual le fue notificada al asegurado el 30 de diciembre de 2009, momento en el que éste anunció apelación y la presentación de pruebas en segunda instancia (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Posteriormente, el hoy recurrente sustentó dicho recurso ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue decidido por ese organismo a través de la Resolución 46,805-2012-J.D. de 21 de junio de 2012, por medio de la cual confirmó en todas sus partes los actos administrativos anteriores, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 24, 25 y reverso del expediente judicial).

Como consecuencia de lo decidido por la institución, el demandante concurre ante ese Tribunal con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.DE P. 6900 de 17 de abril de 2008 y que, en atención a esta declaratoria, se ordene a la Caja de Seguro Social reconocerle una pensión de vejez normal por la suma B/.1,876.26, calculada sobre la base del salario promedio mensual de B/.2,365.00, en virtud de sus

quince mejores años de cotizaciones a la seguridad social, generadas por su actividad laboral en el Machetazo Mayorista, S.A., las que, según afirma, aparecen registradas en el Departamento de Cuentas Individuales de la entidad de seguridad social.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del accionante manifiesta que la entidad demandada aplicó indebidamente el artículo 169 de la Ley 51 de 2005, puesto que según manifiesta, el cálculo del salario base que se utilizó para determinar la pensión de retiro por vejez es menor a la que en realidad le corresponde recibir a Elías Elías Parrón, ya que la estimación se realizó tomando como referencia sus siete mejores años de cotizaciones, cuando en realidad se debió tomar en cuenta sus quince mejores años de salario, en virtud de que al momento de cumplir la edad de jubilación el mismo tenía veinticinco años de cotizar en la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, la apoderada judicial del recurrente señala que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 178 de la Ley antes citada, a partir del 1 de enero de 2007, la pensión de retiro por vejez se concede a un asegurado por un monto máximo de B/.1,500.00, salvo que el mismo tenga veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de B/.2,000.00, en los quince mejores años de cotizaciones; presupuestos éstos que, según ella, cumplía su representado, Elías Elías Parrón, y los que, a su juicio, no fueron tomados

en cuenta por la entidad de seguridad social al momento de realizar los cálculos y de valorar las pruebas que fueron aportadas al procedimiento administrativo (Cfr. fojas 13 y 17 del expediente judicial).

Igualmente, agrega que la entidad omitió aplicar lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 170 de la Ley 51, antes mencionada, ya que no se incluyeron las cuotas aportadas en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, lo que trajo como consecuencia una disminución en el monto de la pensión de vejez normal reconocida a favor de Elías Elías Parrón (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor, este Despacho debe destacar que las llamadas "**pensiones de invalidez y vejez**" que asigna la Caja de Seguro Social a todos los asegurados que cumplan con los requisitos de edad y número de cuotas fijadas por el artículo 178 de la Ley 51 de 2005, desde el 1 de enero de 2007, tienen un monto máximo de B/.1,500.00, salvo las excepciones contenidas en la norma citada.

Hecha la anterior aclaración, debemos indicar que, contrario a lo argumentado por el actor al explicar los conceptos de infracción previamente señalados, somos del criterio que, tal como se desprende de las constancias que reposan en autos, la determinación de la pensión de vejez otorgada a Elías Elías Parrón se hizo sobre la base de las normas que regulan esta materia, por lo que a continuación expondremos brevemente las razones que motivaron a la

Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social a fijar en la suma de B/.1,500.00 la pensión de vejez normal reconocida al demandante.

Luego de realizar un detenido análisis aritmético de los aportes que aparecían en la cuenta individual del asegurado, el Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, basado en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, emitió el Memorando F.C.F. y C.-1125-2011 de 16 de septiembre de 2011, mismo que guarda relación con Elías Elías Parrón y que indica lo siguiente:

" ... El salario Promedio Base, nos da un monto de B/.1,964.63, lo cual nos indica que el asegurado, para aplicar a la pensión máxima de B/.2,00000, esta suma debe ser por un monto no menor a dos mil balboas, como lo establece el artículo 178, numeral 2, acápite a) de la Ley 51. El porcentaje de incrementos a que tiene derecho por las cuotas aportadas a mayo de 2007, se concedió en la forma siguiente:

Cuotas aportadas a la edad:	292 (292-180=112/12=9x1.25%)=11.25%
Cuotas posteriores a la edad:	14 (14/12=1x2%= 2%
Porcentaje base de la pensión:	=60%
Total de Incremento	73.25%

Al multiplicar el resultado del salario promedio Base de la Pensión de B/.1,964.63x73.25 nos da una pensión de vejez, por un monto de B/.1,439.09, suma inferior a la otorgada en la escogencia de los siete mejores años, de hasta B/.1,500.00.

Cabe resaltar que el monto de la pensión por vejez, concedida mediante Resolución No. C.DE P.6900 de 17 de abril de 2008, por la suma mensual de B/.1,500.00, considerando lo señalado en el artículo 178, numeral 2, de la Ley 51, con fecha de efectividad a partir del Fallo de la Corte Suprema de

Justicia, 1 de noviembre de 2007".  
(Cfr. fojas 25 y 32 del expediente judicial).(Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Producto de lo anterior, resulta claro para este Despacho que al emitir la Resolución C. DE P. **6900 de 17 de abril de 2008**, la entidad demandada se ciñó al ordenamiento jurídico vigente para el procedimiento de asignación de pensión de retiro por vejez, establecido en los artículos 169 y 178 de la Ley 51 de 2005, los que a la letra dicen:

**"Artículo 169:** Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.

Los diez mejores años de cotizaciones hasta el 1 de enero de 2010."

**"Artículo 178:** Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:

...

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

a. El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no inferior de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones, en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00).

..."(Lo subrayado es nuestro)

Con fundamento en lo antes expuesto, el Departamento de Fondo Complementario procedió a fijar la pensión de vejez

normal de Elías Elías Parrón, tomando como base para ello los quince mejores años de cotizaciones de su salario promedio, cuya sumatoria arrojó el monto de B/.1,964.63, suma inferior a B/.2,000.00, que es la cantidad mínima exigida como salario promedio para aspirar a una pensión de vejez hasta por la suma de B/.2,000.00, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005 (Cfr. fojas 25 y 33 (reverso) del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que en el informe de conducta que el presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social remitió a la Sala, se indica que el pago de la pensión se hizo efectivo a partir del 1 de noviembre de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual se declaró inconstitucional el cese de labores; razón por la que las alegaciones del demandante relativas a la infracción del numeral 1 del artículo 169; del literal a) del numeral 2 del artículo 178 y de los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 170 de la Ley 51 de 31 de julio de 2005, carecen de asidero jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución C. DE P. 6900 de 17 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**IV. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo del presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 581-12